

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ventiseis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante allegó acuerdo de pago, convenido con la parte demandada señor BENJAMIN SANCHEZ TEJADA, coadyuvado y firmado por ambas partes, respecto de las pretensiones debatidas en el presente proceso, acordaron el pago de la obligación estipulada en el título valor Pagaré No. 0779, por la suma de \$12.000.000.

Para que la pretensión produzca efectos legales se adjuntó con el pedimento el acta de acuerdo de pago suscrito por las partes, en cumplimiento con lo reglado en el artículo 312 del Código General del Proceso.

Es claro para el despacho el pronunciamiento normativo y con fundamento en el análisis legal y fáctico que antecede ha de concluirse entonces que dicho documento aportado con el pedimento reúne los requisitos exigidos por la ley, razón por la cual habrá de aceptarse la transacción realizada por las partes y dar por terminado el presente litigio con fundamento en la norma antes citada.

Así mismo, el demandado manifestó conocer del mandamiento de pago librado mediante Auto No. 521 del 22 de marzo de 2022, se tendrá notificado por conducta concluyente conforme a lo consagrado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCION que la Abogada DIANA MARIA VIVAS MENDEZ en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOP-ASOCC, ha convenido con el demandado señor OMAR LLANOS VARGAS, coadyuvado y firmado por ambas las partes, respecto de las pretensiones debatidas en el presente proceso.

SEGUNDO: DECLARAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía, propuesto por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOP-ASOCC, en contra del señor OMAR LLANOS VARGAS, en razón a la transacción.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas aquí decretadas que recaen sobre los bienes de propiedad de la demandada, previa verificación por secretaría de la no existencia de remanentes.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas de conformidad al inciso cuarto del artículo 312 CGP.

QUINTO: Sin lugar a ordenar desglose toda vez que la presente demanda se presentó en forma virtual Decreto 806 de 2020.

SEXTO: TENGASE notificado por conducta concluyente al demandado señor OMAR LLANOS VARGAS, del auto interlocutorio No. 521 del 22 de marzo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en la fecha de presentación del anterior escrito, esto es el 6 de febrero de 2024. (Inciso 1, Artículo 301 del C.G.P.).

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en el sistema.

NOTIFIQUESE

{Firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.24 fijado hoy 27-02-2024. En constancia de lo anterior,

DIEGO SEBASTIAN CAICEDO ROSERO
Secretario

Firmado Por:

Alix Carmenza Daza Sarmiento

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 034

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffecdc043693d0759c5006e43a9103ff36c81cfb8680e08f4b21067fc4fe3e00**

Documento generado en 26/02/2024 03:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>